



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 469/2021.  
UNE: 2021-5032.**

**ACTOR:**

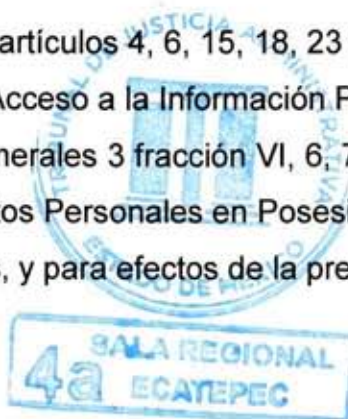


**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:



**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:**   
 a través de su apoderado legal.

**RESUMEN**

En el presente asunto se determinó declarar la **invalidez** del acto impugnado.

**ACTUACIONES PROCESALES**

## I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma "Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa", la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada señalando como acto impugnado:

*"Oficio No. [REDACTED] de fecha 21 de junio de 2021, emitida por el Director General de la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México...". (Sic)*

## II. ADMISIÓN.

Por acuerdo emitido el once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. (Fojas 50 a 54).

## III. EMPLAZAMIENTO.

El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad demandada del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja 56 del juicio en que se actúa.

## IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante promoción presentada el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, dio contestación a la demanda instaurada en contra, misma que se tuvo por contestada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; asimismo, se otorgó el plazo para ampliar la demanda a la parte actora. (Fojas 130-131)

## V. AUDIENCIA.

El veinte de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, así mismo, el Secretario de Acuerdos certifica que no se encuentran presentes las partes, a pesar de estar debidamente notificados, asimismo, se desahogan las





pruebas ofrecidas y admitidas, se tiene por precluido el derecho de las partes para formular alegatos de manera oral o escrita, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

## ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

### I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

### III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESIMIENTO HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, relativas a

que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 267, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos, *debido a que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, le fue notificada a la demandante el acto reclamado; sin embargo, la demanda la presento de manera extemporánea.*

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta infundada, en virtud de que como lo señala el demandante en el escrito de contestación de demanda el demandante tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, a la luz del arábigo 28 fracción I del Código en cita, la notificación de la resolución [REDACTED] surtió sus efectos el veinticinco, empezando a correr el plazo a partir del veintiséis de junio al siete de agosto del dos mil veintiuno, al ser días hábiles; descontándose para tal efecto, los días veintinueve y treinta de junio, seis, siete, del doce al treinta y uno de julio, tres y cuatro de agosto del mismo año, al referirse a sábados, domingos y suspensión de labores de acuerdo al arábigo 12 de la Ley Procesal de la materia, y al Calendario de este Tribunal, para el año dos mil veintiuno, aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.



De ahí que el último día para presentar la demanda era el siete de agosto de dos mil veintiuno; de ahí que el libelo fue presentado el cinco del mes y año referido; por tanto, evidentemente el libelo fue presentado dentro del plazo que para tal efecto alude el numeral 238 del mismo Ordenamiento legal.

#### IV. LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **Litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- *Resolución [REDACTED] emitida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado de México.*





**V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación a la misma y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

El actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda en esencia arguyó:

*“...La resolución impugnada viola en perjuicio de los intereses de mi representada, los artículos 65-Bis-1, 65-Bis-2, 65-Bis-3, 65-Bis-4, 65-Bis-5 y 65-Bis-6 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como la NOM-179-SCFI-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de agosto del 2017 y; en consecuencia de lo anterior, lo previsto en el artículo 1.8 fracción I del Código Administrativo del Estado de México en relación con los preceptos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos vinculada con el principio pro personae..”*

*Lo anterior se considera así, en virtud de que la responsable rebasa la esfera de sus facultades y emite un acto que transgrede disposiciones de carácter federal, al aplicar a mi representada una sanción derivada de una legislación estatal, motivo por el cual, existe una transgresión y un exceso en el ejercicio de las facultades de ésta...”. (Sic)*

Por su parte la autoridad responsable, al contestar la demanda instaurada en su contra refirió al respecto:

*“...si su pretensión fue abrir una unidad económica de casa de empeño dentro del territorio del Estado de México; evidente es acorde con los criterios plasmados en la presente, que debe cumplir con los requisitos que en dicha localidad se contemplan; en este sentido, y dado que la moral colectiva aperturó la unidad económica revisada dentro del territorio del Estado de México, lógico es que debió requisitar los permisos y autorizaciones correspondientes conforme con la ley aplicable en dicha demarcación, que en el caso lo es, **la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México** que como claramente indica en su nombre, sólo es aplicable evidentemente en aquella entidad, SIN QUE SE REQUIERA MAYOR MOTIVACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA MISMA, PARA UNA CUESTIÓN TAN SIMPLE CONTEMPLADA EN LA LEY...”. (Sic)*

## VI. ANALISIS DE LA LITIS.

Justipreciados que fueron el escrito inicial de demanda, la contestación a la demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a criterio de esta instancia jurisdiccional en el presente asunto asiste la razón jurídica a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Que en estricta observancia al principio de legalidad de los actos de autoridad consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya naturaleza estriba en la potestad con la que cuentan las autoridades para ejercer las facultades que estrictamente les confiere la ley, es dable mencionar que uno de los elementos de todo acto administrativo susceptible de causar una afectación a la esfera jurídica del gobernado, que lo revisten de validez y eficacia jurídica, radica en que el mismo debe ser emitido por autoridad competente, es decir, que su actuar se encuentre debidamente regulado y delimitado en la normatividad, elemento tal, que otorga al destinatario del acto, certeza jurídica respecto de las facultades de la autoridad que lo emitió.

Ahora bien, atendiendo el asunto que nos ocupa es necesario precisar que si bien la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, no puede regular y supervisar las actividades inherentes al objeto social, es decir las cuestiones relativas al comercio de la moral actora; no menos cierto es, que si procede regular lo relacionado a su constitución en esta Entidad Federativa, pues esto solo contempla un requisito administrativo dirigido a las casas de empeño independientemente de su denominación, como lo establecen los artículos 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 136, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 de la citada Ley, mismos que a la letra indican:

*CAPÍTULO IX  
DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS  
SECCIÓN I  
DISPOSICIONES PARTICULARES*





*Artículo 126. Este Capítulo tiene por objeto regular la apertura, instalación y operación de las casas de empeño y comercializadoras.*

*Artículo 127. La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.*

*Artículo 128. Son sujetos de este Capítulo, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad el ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y/o venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras.*

*Artículo 129. Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.*

*Las comercializadoras, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de los recibos de compra y/o venta, fecha de la compra y/o venta, nombre del proveedor y/o consumidor, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, detalle y soporte gráfico de los objetos en compra y/o venta y precio de la compra y/o venta de los objetos.*

*Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Finanzas, a solicitud expresa de parte interesada y previo pago del derecho correspondiente.*

*La autorización que se expida, será personal e intransferible y tendrá vigencia de doce meses, contados a partir de su fecha de expedición, por lo que al concluir su vigencia deberá refrendarse, previo pago de los derechos correspondientes.*

*La modificación de la autorización que se expida, procederá en los casos de:*

- A) Cambio de domicilio.*
- B) Cambio en la razón o denominación social.*
- C) Actualización o modificación del programa de cómputo autorizado.*

*Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría de Finanzas o a la Ventanilla de Gestión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos*

*valuadores en todas sus unidades económicas. Se entenderá por avalúo a la valoración del bien mueble susceptible de empeño o transferencia de dominio y que es emitido por un valuador inscrito ante la Secretaría de Finanzas.*

...

## SECCIÓN II DEL PERMISO

*Artículo 132. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere este Capítulo, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en este Capítulo y en sus disposiciones reglamentarias.*

*El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de la unidad económica. En caso de que el interesado o permisionario desee constituir o abrir sucursales de las unidades económicas, deberá solicitar en los términos de este Capítulo un permiso adicional al otorgado.*

*Las personas físicas o jurídicas colectivas no podrán dedicarse al negocio de casa de empeño o comercializadora, sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría de Finanzas.*

*La Secretaría de Finanzas deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de Internet la lista actualizada de las casas de empeño y comercializadoras inscritas en la Entidad con autorización vigente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.*

*Artículo 133. Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño o comercializadoras se deberán pagar los derechos establecidos en el Código Financiero. Los permisos deberán revalidarse anualmente.*

*Artículo 134. Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de las unidades económicas que rige este Capítulo, el solicitante o representante legal, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, podrá presentar una solicitud por escrito ante la Ventanilla de Gestión o ante la Secretaría de Finanzas, con los datos y documentos siguientes:*

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.*
- II. Domicilio de la unidad económica, así como de las sucursales, en su caso.*
- III. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.*
- IV. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal. V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso.*
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.*
- VII. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.*
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud.*





*IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, únicamente para casas de empeño.*

*X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal.*

*XI. Exhibir la licencia de uso de suelo, expedida por la autoridad municipal o estatal, en su caso, o la licencia de funcionamiento vigente, y XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría de Finanzas.*

*Cuando se trate de casas de empeño, una vez cumplidos los requisitos anteriores, adicionalmente se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, mismo que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgué al momento del empeño, el cual deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente y que contenga por lo menos, las siguientes coberturas: responsabilidad civil, fenómenos meteorológicos, robo con y sin violencia, incendio, pérdida, extravío y deterioro de los bienes empeñados.*

*Artículo 135. La Secretaría de Finanzas tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, contados a partir de la recepción de la solicitud del permiso correspondiente ante dicha Secretaría, o bien, a partir de la recepción del oficio con el cual la Ventanilla de Gestión remita la solicitud.*

*Artículo 136. La existencia de un dato falso en la solicitud del permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.*

*Artículo 140. El permiso deberá contener:*

- I. Nombre de la Secretaría de Finanzas.*
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo.*
- III. Número y clave de identificación del permiso.*
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.*
- V. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.*
- VI. Cédula de identificación fiscal.*
- VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso.*
- VIII. Domicilio legal.*
- IX. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.*
- X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca este Capítulo.*
- XI. Vigencia del permiso.*

XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso.

XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 141. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Artículo 142. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de este Capítulo, por las causas siguientes:

I. Por cambio de domicilio de la unidad económica autorizada.

II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.

III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 143. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 144. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas o la Ventanilla de Gestión, los documentos siguientes:

I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.

II. El permiso original.

III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.

IV. Tratándose de cambio de domicilio, la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.

V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 145. Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría de Finanzas dictaminará sobre la procedencia de la solicitud, de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas cancelando el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificando al solicitante o representante legal.

Artículo 146. La entrega del permiso original para las casas de empeño se hará en los términos de este Capítulo, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 147. Es obligación del permisionario de las casas de empeño, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible de la unidad económica que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría de Finanzas realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.

Artículo 148. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.





*Artículo 149. El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría de Finanzas o la Ventanilla de Gestión, lo siguiente:*

- I. Solicitud por escrito.*
- II. El permiso original sujeto a revalidación.*
- III. El recibo original de pago de los derechos correspondientes.*
- IV. La renovación de la póliza de seguro, por cuanto hace a las casas de empeño, previsto en este Capítulo.*

*En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.*

*Artículo 150. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de cinco días hábiles. De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.*

*Artículo 151. Si la resolución niega la revalidación del permiso el solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.*

*Artículo 152. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría de Finanzas, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.*

*Artículo 153. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los requisitos siguientes:*

- I. Solicitud por escrito.*
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave.*
- III. Exhibir copia simple de la carpeta de investigación por robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, acta expedida por la autoridad municipal.*
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.*

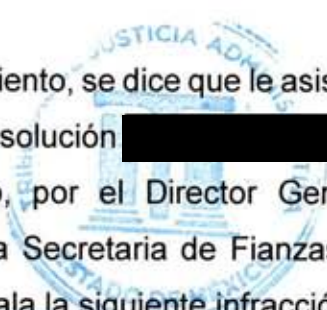
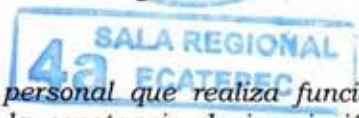
De la transcripción antes realizada a dichos numerales únicamente conciernen a regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea oferta a público la celebración de contrato muto con interés y garantía prendaria a través de las llamadas casas de empeño independientemente de su denominación en el Estado de México; es decir en ninguna de los citados arábigos tienden como ya se mencionó a regular lo relacionado al objeto social que es una cuestión federal.

Es decir, la moral actora al ser una Sociedad Anónima de Capital Variable que de forma preponderante ejerce actividad o presta servicios relacionados con el giro

comercial de [REDACTED] precisamente al celebrar contratos u operaciones de mutuo interés y garantía prendaria, no la excluye del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia de consumo, por lo que se encuentran sujetas al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Luego entonces, la naturaleza de la persona jurídica colectiva o la denominación que ostente, no trasciende y no influye en forma alguna con el tipo de giro comercial al que se dedica, en razón de que este es definido por las actividades que realiza los servicios que presta a la sociedad y, por ende, todas las personas jurídicas colectivas que realicen actividades o presten servicios relacionados con algún giro comercial son consideradas como entes comerciales.

Bajo esa línea de pensamiento, se dice que le asiste la razón a la moral actora, dado que, al tener a la vista la resolución [REDACTED] emitida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado de México, se advierte que la responsable señala la siguiente infracción:

  
  
*"No acreditó que el personal que realiza funciones de perito valuador cuente con la constancia de inscripción de valuador vigente o de renovación, durante todo el periodo revisado." SIC*

Es decir, se advierte que la autoridad responsable pretende vigilar y regular la actividad comercial con la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que ya normaliza la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que trae como consecuencia la invasión de esferas, además de que la supervisión de las mismas y en su caso su sanción (en materia de comercio) es competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor.

## VII. EFECTOS DEL FALLO.

Bajo este orden de ideas con fundamento en los artículos 274, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, en relación con los diversos artículos 1.8, fracción I y 1.11, fracción I del Código Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **invalidez** de la resolución [REDACTED] emitida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado de México.





### VIII. CONDENA.

Ante la declaración de invalidez decretada en los considerandos que anteceden, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con motivo de la emisión del acto declarado ilegal, y a efecto de resarcir al particular en el goce de sus derechos afectados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos de la Entidad, es dable imponer por condena al **Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado de México**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en el que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a: dejar sin efectos la resolución [REDACTED] emitida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno. Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se actuara en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **469/2021**, a la Tercera Sección de la Sala Superior para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

- I. Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado de México, por los argumentos señalados en el Considerando III de esta resolución.
- II Se declara la **invalidez** de la resolución [REDACTED] emitida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas

del Estado de México, atendiendo a los Considerandos VI y VII de la presente sentencia.

- III. Se **condena** al Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y a la autoridad demandada en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE**



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Sergio', written over the circular stamp.

LEM

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 469/2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Lydia', written over the rectangular stamp.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.